

la norma jurídica; por tanto, ha de declararse que el acto administrativo impugnado está ajustado a Derecho, al haberse aplicado correctamente la citada Ley y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

II. Por lo que respecta a la vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, alegado en el recurso, carece de fundamento jurídico, ya que los hechos imputados fueron calificados como infracción grave a tenor de lo dispuesto en el artículo 141.p.) de la Ley 16/1987, siendo sancionable la misma con multa de hasta 230.000 ptas. (1.382,33 euros) según establece el artículo 201.1 del citado Reglamento; por ello el órgano sancionador, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, graduó la sanción imponiéndole una multa de la cuantía máxima.

III. En contra de lo pretendido no puede alegarse indefensión cuando se está recurriendo, alegando y manifestando lo que se estima conveniente en defensa de lo pretendido por la recurrente. La Sentencia del Tribunal Supremo de 15-7-1987 declara que la indefensión se produce cuando se impide al interesado alegar cuanto a su derecho conviniere o bien se le cierra el paso a las vías de recurso; lo que no ocurren en el presente caso, como tampoco se puede hablar de defectos determinantes de nulidad, pues para que esto se produzca en un expediente administrativo, dice la Sentencia de 30-4-1982, "han de ser defectos substanciales, infracciones que directa o indirectamente impidan o menoscaben el natural derecho de defensa ..., los demás vicios no son suficientes para originar la nulidad de las actuaciones administrativas".

IV. Asimismo no puede invocarse fundadamente la acumulación de los expedientes sancionadores, según el artículo 73 Procedimental, ya que ello es una facultad y competencia del órgano administrativo que tramitó el expediente, cuya decisión sobre la acumulación es puramente discrecional, como declara y reitera la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras Sts. De 16-5-84; 13 y 25 del 4 y 13 del 5 de 1985).

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por la Cooperativa de Transportes Nules Cooperativa Valenciana contra la resolución del Director General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de fecha 03 de agosto del 2000 (Expte. IC-01744/2000), la cual se declara subsistente definitiva en vía administrativa.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley 16/1987 de 30 de julio y en el artículo 215 de su Reglamento, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, con los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente de BBVA 0182-9002-42, N.º 0200000470, P.º de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número de expediente sancionador.»

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por la Cooperativa de Transportes Nules Cooperativa Valenciana para impugnar la resolución del Director General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 03 de agosto del 2000, que le sancionaba con multa de 230.000 ptas. (1.382,33 €)

por no respetar los tiempos de descanso obligatorios semanal, con infracción tipificada de grave en el artículo 141.p.) de la Ley 16/1987, de 30 de julio (Expte. IC-01748/2000).

#### Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción contra el ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la citada resolución.

Segundo.—Dicha Acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y, como consecuencia del mismo, se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada Resolución, la entidad interesada, mediante escrito de fecha 07-09-2000 (Registro), interpone recurso de alzada en el que alega lo que estima por conveniente y solicita la revocación del acto impugnado. Recurso que el órgano sancionador informa desfavorablemente.

#### Fundamentos de Derecho

I. Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los Servicios Técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Así pues, carecen de alcance exculpatario los argumentos del recurrente ya que, los citados hechos, se encuentran tipificados como infracción grave en el artículo 141.p.) de la Ley 16/1987 de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, no pudiendo prevalecer dichos argumentos sobre la norma jurídica; por tanto, ha de declararse que el acto administrativo impugnado está ajustado a Derecho, al haberse aplicado correctamente la citada Ley y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

II. Por lo que respecta a la vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, alegado en el recurso, carece de fundamento jurídico, ya que los hechos imputados fueron calificados como infracción grave a tenor de lo dispuesto en el artículo 141.p.) de la Ley 16/1987, siendo sancionable la misma con multa de hasta 230.000 ptas. (1.382,33 euros) según establece el artículo 201.1 del citado Reglamento; por ello el órgano sancionador, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, graduó la sanción imponiéndole una multa de la cuantía máxima.

III. En contra de lo pretendido no puede alegarse indefensión cuando se está recurriendo, alegando y manifestando lo que se estima conveniente en defensa de lo pretendido por la recurrente. La Sentencia del Tribunal Supremo de 15-7-1987 declara que la indefensión se produce cuando se impide al interesado alegar cuanto a su derecho conviniere o bien se le cierra el paso a las vías de recurso; lo que no ocurren en el presente caso, como tampoco se puede hablar de defectos determinantes de nulidad, pues para que esto se produzca en un expediente administrativo, dice la Sentencia de 30-4-1982, "han de ser defectos substanciales, infracciones que directa o indirectamente impidan o menoscaben el natural derecho de defensa ..., los demás vicios no son suficientes para originar la nulidad de las actuaciones administrativas".

IV. Asimismo no puede invocarse fundadamente la acumulación de los expedientes sancionadores, según el artículo 73 Procedimental, ya que ello es una facultad y competencia del órgano administrativo que tramitó el expediente, cuya decisión sobre la acumulación es puramente discrecional, como declara y reitera la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras Sts. de 16-5-84; 13 y 25 del 4 y 13 del 5 de 1985).

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección

General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por la Cooperativa de Transportes Nules Cooperativa Valenciana contra la resolución del Director General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de fecha 03 de agosto del 2000 (Expte. IC-01748/2000), la cual se declara subsistente definitiva en vía administrativa.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley 16/1987 de 30 de julio y en el artículo 215 de su Reglamento, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, con los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente de BBVA 0182-9002-42, N.º 0200000470, P.º de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número de expediente sancionador.»

Madrid, 3 de abril de 2003.—Isidoro Ruiz Girón.—14.871.

#### Notificación de la Subdirección General de Recursos de la resolución recaída en los recursos administrativos n.º 4223/00 y 4224/00.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fecha 11 de noviembre de 2002, adoptadas por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 4223/00 y 4224/00.

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por la Cooperativa de Transportes Nules Cooperativa Valenciana para impugnar la resolución del Director General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 3 de agosto de 2000, que le sancionaba con multa de 230.000 pts. (1.382,33 euros), por no respetar los tiempos de descanso obligatorios semanales con infracción tipificada de grave en el art. 141.p) de la Ley 16/1987, de 30 de julio (Exp. IC-1746/2000).

#### Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la citada resolución.

Segundo.—Dicha Acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y, como consecuencia del mismo, se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada resolución la entidad interesada, mediante escrito de fecha 7-9-2000 (Registro) interpone recurso de alzada en el que alega lo que estima por conveniente y solicita la revocación del acto impugnado. Recurso que el órgano sancionador informa desfavorablemente.

#### Fundamentos de Derecho

I. Los hechos sancionados se encuentran acreditados por los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta inter-

pretación se encuentra bajo la garantía de los Servicios Técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos del recurrente, ya que, los citados hechos, se encuentran tipificados como infracción grave en el art. 141.p) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, no pudiendo prevalecer dichos argumentos sobre la norma jurídica; por tanto, ha de declararse que el acto administrativo impugnado está ajustado a Derecho, al haberse aplicado correctamente la citada Ley y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

2. Por lo que respecta a la vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones carece de fundamento jurídico, ya que los hechos imputados fueron calificados como infracción grave a tenor de lo dispuesto en el art. 141.p) de la Ley 16/1987, siendo sancionable la misma con multa de hasta 230.000 pts. (1.382,33 euros), según establece el art. 201.1 del citado Reglamento; por ello, el órgano sancionador, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, graduó la sanción imponiéndole una multa en la cuantía máxima.

3. En contra de lo pretendido no puede alegarse indefensión cuando se está recurriendo, alegando y manifestando lo que se estima conveniente en defensa de lo pretendido por la recurrente. La Sentencia del Tribunal Supremo de 15-7-1987 declara que la indefensión se produce cuando se impide al interesado alegar cuando a su derecho conviniere o bien se le cierra el paso a las vías de recurso; lo que no ocurre en el presente caso, como tampoco se puede hablar de defectos determinantes de nulidad, pues para que esto se produzca en un expediente administrativo, dice la Sentencia de 30-4-1982, "han de ser defectos sustanciales, infracciones que directa o indirectamente impidan o menoscaben el natural derecho de defensa..., los demás vicios no son suficientes para originar la nulidad de las actuaciones administrativas".

4. Asimismo no puede invocarse fundadamente la acumulación de los expedientes sancionadores, según el art. 73 Procedimental, ya que ello es una facultad y competencia del órgano administrativo que tramitó el expediente, cuya decisión sobre la acumulación es puramente discrecional, como declara y reitera la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 16 de mayo de 1984, 13 y 25 de abril y 13 de mayo de 1985).

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por la Cooperativa de Transportes Nules Cooperativa Valenciana contra resolución del Director General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de fecha 3 de agosto de 2000 (Exp. IC-1746/2000), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquel su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente de

BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470, P.º de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por Cooperativa de Transportes Nules Cooperativa Valenciana, para impugnar la resolución de la entonces Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de fecha 3 de agosto de 2000, que le sancionaba con multa de 230.000 ptas. (1.382,33 €), por no respetar los tiempos de descanso obligatorios semanales, con infracción tipificada de grave en el artículo 141.p) de la Ley 16/1987, de 30 de julio. (Expte. IC 1747/2000).

#### Antecedentes de hecho

I. Por la Inspección del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la citada resolución.

II. Dicha Acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente, y como consecuencia del mismo, se dictó la resolución ahora recurrida.

III. Contra la expresada resolución la entidad interesada, mediante escrito de fecha 7-9-2000 (registro) interpone recurso de alzada en el que alega lo que estima por conveniente y solicita la revocación del acto impugnado. Recurso que el órgano sancionador informa desfavorablemente.

#### Fundamentos de Derecho

I. Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por la propia interesada, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los Servicios Técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos de la recurrente ya que, los citados hechos, se encuentran tipificados como infracción grave en el artículo 141.p) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, no pudiendo prevalecer dichos argumentos sobre la norma jurídica; por tanto, ha de declararse que el acto administrativo impugnado está ajustado a Derecho, al haberse aplicado correctamente la citada Ley y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, en relación con el Reglamento 3820/1985 de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

II. Por lo que respecta a la vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, alegado en el recurso, carece de fundamento jurídico, ya que los hechos imputados fueron calificados como infracción grave a tenor de lo dispuesto en el citado artículo 141.p) de la Ley 16/1987; siendo sancionable la misma con multa de hasta 230.000 ptas. (1.382,33 €), según establece el artículo 201 del citado Reglamento; por ello el órgano sancionador, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, graduó la sanción imponiéndole una multa en la cuantía máxima.

III. En contra de lo pretendido no puede alegarse indefensión cuando se está incurriendo, alegando y manifestando lo que se estima conveniente en defensa de lo pretendido por la recurrente. La Sentencia del Tribunal Supremo de 15-7-1987 declara que la indefensión se produce cuando se impide al interesado alegar cuanto a su derecho conviniere o bien se le cierra el paso a las vías de recurso; lo que no ocurre en el presente caso, como tampoco se puede hablar de defectos determinantes de nulidad, pues para que esto se produzca en un expediente administrativo, dice la Sentencia de 30-4-1982, "han de ser defectos sustanciales, infracciones que directa o indirectamente impidan o menoscaben el natural derecho de defensa..., los demás vicios no son suficientes para originar la nulidad de las actuaciones administrativas".

IV. Respecto a la solicitud de acumulación de 5 expedientes sancionadores, según el artículo 73 Procedimental, no es posible acceder a lo solicitado,

puesto que ello es una facultad y competencia del Órgano administrativo que tramitó el expediente, cuya decisión sobre la acumulación es puramente discrecional, como declara y reitera la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sts. de 16-5-84; 13 y 25-4-85 y 13-5-85).

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por Cooperativa de Transportes Nules Cooperativa Valenciana, contra resolución de la entonces Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 3 de agosto de 2000, la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquel su domicilio, o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, con los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470, P.º de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 3 de abril de 2003.—Isidoro Ruiz Girón.—14.870.

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

*Anuncio del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales por el que se notifica la propuesta de resolución del expediente 5/03 Notificación a la empresa «Espectáculos Continental, S.L.», titular de Cinematógrafo «Coca Sala 1», de Valladolid de la propuesta de resolución de fecha 26 de febrero último, correspondiente al expediente sancionador n.º 5/03, por infracción de la normativa que regula la actividad de exhibición cinematográfica, que se hace por este medio por haberse intentado sin efecto la notificación ordinaria del mismo al último domicilio conocido, que es: Pza. Martí y Monzó, 9. 47001 Valladolid.*

Vistos los documentos, antecedentes y demás actuaciones practicadas en el expediente núm. 5/2003, instruido a Espectáculos Continental, S.L., con CIF B-47239835 y domicilio en Valladolid, Pza. Martí y Monsó n.º 9; titular del Cine Coca —Sala 1—, sito en el mismo domicilio.

Acordada por el Ilmo. Sr. Director General de este Instituto, en fecha 30-1-03, la iniciación del presente expediente, el Servicio de Inspección y Sanciones de la Secretaría General del ICAA, designado Instructor del mismo, formula la correspondiente propuesta en base a los siguientes